



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

REVISIÓN DE SENTENCIA N.º 206-2021/JUNÍN
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Revisión. Imputabilidad restringida. Acuerdo Plenario 4-2016/CJ-116.

Sumilla: **1.** La sentencia de instancia declaró probado que el encausado SERVA SOLANO, cuando los hechos, contaba con veinte años de edad –así consta, incluso, de la Ficha RENIEC que consta en el cuaderno de revisión–. **2.** Es inevitable tomar en cuenta la causal de disminución de punibilidad por minoridad relativa de edad (ex artículo 22 del CP), en los términos fijados por el Acuerdo Plenario 4-2016/CJ-116. Su exclusión no es de recibo y, por tanto, corresponde estimar la demanda de revisión en este extremo. **3.** En tales casos, la disminución de la pena debe ser prudencial, siempre por debajo del mínimo legal. Ha de tomarse en cuenta la entidad del injusto y la culpabilidad por el hecho cometido. En el hecho delictivo medió la intervención de dos personas premunidos con arma blanca con el que amenazaron a la víctima. El imputado es un joven con segundo año de secundaria y sin antecedentes.

–SENTENCIA DE REVISIÓN–

Lima, tres de noviembre de dos mil veintitrés

VISTOS; con los documentos presentados en esta sede suprema y el antecedente judicial del interno; en audiencia pública: la demanda de revisión interpuesta por el condenado BRANI SERVA SOLANO contra la sentencia de fojas ochenta y cuatro, de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, que lo condenó como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Luis Rolando Ponce Herrera a doce años de pena privativa de libertad y tratamiento psicológico, así como al pago de ochocientos soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que el condenado BRANI SERVA SOLANO por escrito de fojas uno, de cuatro de junio de dos mil veintiuno, interpuso demanda de revisión contra la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Tarma – Junín de fojas noventa y tres, de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, que lo condenó como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Luis Rolando Ponce Herrera a doce años de pena privativa de libertad, así como al pago de ochocientos soles por concepto de reparación civil.

∞ Invocó específicamente como *causa de pedir* el motivo de precepto inconstitucional. Citó al respecto el artículo 439, inciso 6, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–.

- ∞ Sostuvo que la sentencia emitida en su contra se dictó contra lo estatuido por el Acuerdo Plenario 4-2016/CIJ-116 sobre la aplicación el artículo 22 reformado del Código Penal –también contra la sentencia casatoria 668-2016/Ica dictada en esos mismos términos–; que estos precedentes no fueron seguidos al dictarse la sentencia que ahora impugna en revisión.
- ∞ Adjuntó como prueba alternativa el Acuerdo Plenario y la Sentencia Casatoria invocadas.

SEGUNDO. Que por decreto de fojas setenta y cuatro, de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se otorgó al demandante un plazo de diez días para presentar copia certificada de las sentencias materia de revisión. Luego, a su solicitud, mediante decreto de fojas ochenta y tres, de tres de noviembre de dos mil veintiuno, se concedió un plazo de diez días adicionales; y, mediante decreto de fojas ochenta y nueve, de diez de noviembre de dos mil veintiuno, se otorgó por única vez un plazo adicional de diez días. El mandato judicial se cumplió por el imputado mediante su escrito de fojas noventa y dos, de doce de noviembre de veintiuno.

TERCERO. Que, por decreto de fojas ciento cuarenta y cuatro, de diecisiete de enero de dos mil veintidós, se señaló fecha de vista de calificación de esta demanda. Llevada a cabo la vista, por auto de fojas ciento cuarenta y seis, de tres de febrero de dos mil veintidós, se admitió a trámite dicha demanda. El Juzgado de la Investigación Preparatoria en su día cumplió con elevar para su análisis el proceso penal materia de revisión, como consta de fojas ciento setenta y dos, de diecinueve de junio de dos mil veintitrés.

CUARTO. Que, seguida la causa sin la actuación de prueba personal, por decreto de fojas ciento setenta y seis, de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se señaló fecha para la audiencia de revisión para el día veintisiete de octubre de dos mil veintitrés. La audiencia se realizó con la asistencia de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora María Isabel del Rosario Sockolich Alva, del demandante Serva Lozano y su abogado defensor público, doctor Nazario Edgar Flores Castro, conforme al acta que antecede.

QUINTO. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuada ese mismo día la votación correspondiente y obtenida el número de votos necesarios, por unanimidad, corresponde dictar la sentencia de revisión pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que la *causa de pedir* de la demanda del condenado SERVA SOLANO se sustentó en el motivo de revisión de norma inconstitucional

previsto en el artículo 439, inciso 6, del CPP. Al respecto, las Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ya han determinado, a partir del Acuerdo Plenario 4-2016/CIJ-116, de doce de junio de dos mil diecisiete, publicado en el diario El Peruano el siete de octubre de ese año, que las exclusiones para la aplicación de la disminución de pena por minoridad relativa de edad no son de recibo por colisionar con el principio derecho de igualdad, por lo que éstas deben inaplicarse en el caso concreto en orden al artículo 138, *in fine*, de la Constitución.

∞ La sentencia de instancia declaró probado que el encausado SERVA SOLANO, cuando los hechos, contaba con veinte años de edad –así consta, incluso, de la Ficha RENIEC que se anexó al cuaderno de revisión–. El Juzgado Penal consideró que, por mandato legal, no correspondía aplicar el reformado artículo 22 del Código Penal. El recurso de apelación que interpuso el recurrente se declaró inadmisibles por extemporáneo.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, se impuso al encausado la pena de doce años de privación de libertad, es decir, el mínimo legal previsto en el artículo 189 del Código Penal, según la Ley 30076, de diecinueve de agosto de dos mil trece.

∞ **Ahora bien**, es inevitable tomar en cuenta la causal de disminución de punibilidad por minoridad relativa de edad (ex artículo 22 del CP), en los términos fijados por el Acuerdo Plenario 4-2016/CIJ-116. Su exclusión no es de recibo y, por tanto, corresponde estimar la demanda de revisión en este extremo.

∞ En tales casos, la disminución de la pena debe ser prudencial, siempre por debajo del mínimo legal. Ha de tomarse en cuenta la entidad del injusto y la culpabilidad por el hecho cometido. En el hecho delictivo medió la intervención de dos personas premunidas con arma blanca con la que amenazaron a la víctima. El imputado es un joven con segundo año de secundaria y sin antecedentes, con tres menores hijos. Se puso a derecho el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.

∞ Siendo así, la pena será de ocho años de privación de libertad. Por consiguiente, la sentencia de revisión será rescindente y rescisoria. No cabe revisar la reparación civil porque la acción de revisión solo alcanza al objeto penal.

DECISIÓN

Por estos motivos: **I.** Declararon **FUNDADA** en parte la demanda de revisión, por la causal de norma inconstitucional, interpuesta por el condenado BRANI SERVA SOLANO contra la sentencia de fojas ochenta y cuatro, de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, que lo condenó como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Luis Rolando Ponce Herrera a doce años de pena

privativa de libertad y tratamiento psicológico, así como al pago de ochocientos soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **SIN VALOR** la sentencia de vista respecto de la pena privativa de libertad impuesta. **II.** En consecuencia, **IMPUSIERON** el condenado BRANI SERVA SOLANO, en tanto autor del delito de robo con agravantes en agravio de Luis Rolando Ponce Herrera, ocho años de pena privativa de libertad, que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho vencerá el veinticuatro de octubre de dos mil veintiséis. **III. ORDENARON** se inscriba la modificación de la condena en el Registro Central de Condenas de la Corte Suprema de Justicia de la República, cursándose las comunicaciones correspondientes. **IV. MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Juzgado Penal que dictó la sentencia condenatoria materia de revisión para los fines de Ley y, en su caso, la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria por el Juzgado de la Investigación Preparatoria competente; registrándose. **V. DISPUSIERON** se lea esta sentencia de revisión en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINIERON** los señores Peña Farfán y Zamora Barboza por vacaciones de la señora Altabás Kajatt, y Sequeiros Vargas, respectivamente. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ZAMORA BARGOZA

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CSMC/EGOT